



RADICADO : 2020-481
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: FILIPERTO LOPEZ ESPITIA
DEMANDADO : COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, febrero CINCO, (05) de dos mil veintiuno (2.021).**

1. ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora presenta demanda inicialmente ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en aplicación del artículo 56 del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, la cual fue rechaza y remitida a los jueces civiles municipales para su conocimiento.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que se pretende por el actor lo siguiente:

- Que sea entregado el inmueble dado en arriendo en las mismas condiciones que fue entregado.
- Que le paguen los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020 con sus respectivos intereses.
- Saneado el inmueble en servicios públicos por los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020 con sus respectivos intereses.
- Que se imponga multa de que trata el numeral 10, del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Si se analizan las pretensiones que pueden adelantarse ante los jueces civiles, tenemos los siguientes valores de las pretensiones que encuadran esta demanda como de

RADICADO : 2020-481
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: FILIPERTO LOPEZ ESPITIA
DEMANDADO : COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA
PROVIDENCIA: AUTO 05/02/2021- RECHAZA DEMANDA

mínima, y en consecuencia el juez competente para conocer de la misma sería el juez de pequeñas causas y competencias múltiples.

Se presentan pretensiones indebidamente acumuladas, pues si pretende la restitución del bien dado en arriendo que corresponde a un proceso verbal, y también se pretende el pago de cánones y servicios públicos que corresponden a un proceso ejecutivo.

En efecto, se solicita la suma de \$11.011.000,00 correspondientes a pago de cánones de arrendamiento por los meses desde julio de 2019 hasta febrero de 2020.

La suma de \$1.540.000,00 por concepto de servicios públicos de los meses desde julio de 2019 hasta febrero de 2020.

La suma de \$1.330.000,00 por concepto de administración.

Todo lo anterior suma un total de \$13.881.000,00 M/Cte.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la suma de \$13.881.000,00 sería el total de pretensiones de la demanda, correspondería entonces a un proceso de mínima cuantía, entonces no podría este Juzgado conocer de la misma por falta de competencia.

En efecto, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez,

RADICADO : 2020-481
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: FILIPERTO LOPEZ ESPITIA
DEMANDADO : COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA
PROVIDENCIA: AUTO 05/02/2021- RECHAZA DEMANDA

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Realizada la respectiva liquidación por el Juzgado arroja por intereses moratorios desde la fecha que se incumplió con el pago de los cánones hasta la presentación de la demanda la suma de \$236.943,00, que sumados a la suma de \$12.341.000,00, arroja como total de pretensiones de la demanda, la suma de \$12.577.943,00. Que sumados al valor de \$1.540.000,00 por concepto de servicios públicos, arroja en total la suma de \$14.117.943,00.

Se desprende de lo anterior que es una demanda de mínima cuantía, conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no supera el monto señalado anteriormente de \$35.112.120.00 para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Ahor, si se mira el proceso como un verbal, igual existe falta de competencia.

Como quiera que pretende además sea entregado el inmueble en las condiciones en que fue entregado, al realizar la respectiva liquidación a fin de determinar la cuantía del mismo conforme el artículo 26 del CGP se establece que el valor del canon establecido de \$1.200.000,00 por doce meses de duración del contrato arroja un valor total de \$14.400.000,00, lo que permite concluir que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía que para el año 2020 es por la suma de \$35.112.120.00 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, lo que permite concluir que en cualquier caso, la presente es una demanda de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

RADICADO : 2020-481
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: FILIPERTO LOPEZ ESPITIA
DEMANDADO : COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA
PROVIDENCIA: AUTO 05/02/2021- RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032fbe7ee36d3ea37d95e3e81c80fdb2dfb8de058dfcc52dfbcbc7193700880

Documento generado en 05/02/2021 02:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>